



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA - INCORPORA CONTESTADA DEMANDA							
FECHA	VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00486	00
DEMANDANTE	LILYANA DEL SOCORRO BUSTAMANTE ORTIZ						
DEMANDADO	• PROTECCIÓN S.A. • NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO • COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. • SANTIAGO VILLEGAS BUSTAMANTE • ISABEL CRISTINA VILLEGAS QUIRAMA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA						

Solicita la demandada ISABEL CRISTINA VILLEGAS QUIRAMA la designación de apoderado judicial que asuma su representación, por no contar con recursos económicos para contratar un profesional del derecho por su cuenta (fl. 371 a 375).

Al respecto, afirma bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de asumir los gastos de un abogado que pueda representarla dentro del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que por Ley debe alimentos; toda vez que devenga un salario mínimo, con el cual asume el pago de una obligación financiera y la educación y subsistencia de sus hijos menores de edad. Aporta para ello, colillas de pago con las cuales pretende acreditar los ingresos que percibe junto a sus variables.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 Ibídem señala *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso y fundamentándose en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.

En este sentido el artículo 154 ibídem señala que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Así las cosas, al reunirse los requisitos formales previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y SS, el Juzgado concederá el beneficio solicitado a la demandada, señora ISABEL CRISTINA VILLEGAS QUIRAMA.

En tal sentido, se suspende el término para contestar la demanda hasta cuando el apoderado acepte el encargo, de conformidad con los artículos 152 del C.G.P. y 74 del C.P.L. y S.S.

Seguidamente, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por SANTIAGO VILLEGAS BUSTAMANTE, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se reconoce personería para representar a la parte demandada SANTIAGO VILLEGAS BUSTAMANTE al abogado **FELIPE ESTRADA HOYOS**, portador de la T.P. No. 164.685 del C.S.J.; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

P.A.

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora ISABEL CRISTINA VILLEGAS QUIRAMA, en los términos del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial de la solicitante al abogado DANIEL MONTOYA VALENCIA, portador de la T.P. 264.069 del C.S. de la J., quien se localiza en la calle 50 No. 51-29, oficina 803/4 de Medellín - Antioquia, correo electrónico: abogadosconsultoresvm@gmail.com.

TERCERO: Remitir por secretaría la presente providencia al correo electrónico del citado abogado, este es, abogadosconsultoresvm@gmail.com, a quien se le concederá el termino de **diez (10) días** para su posesión y se le compartirá el vínculo del expediente digital para los fines pertinentes; so pena de aplicar las sanciones que permite la Ley y una multa de cinco (5) a diez (10) smmlmv de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: Suspender el término para contestar la demanda por parte de la demandada ISABEL CRISTINA VILLEGAS QUIRAMA **hasta cuando el apoderado acepte el encargo**, de conformidad con los artículos 152 del C.G.P. y 74 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte del codemandado SANTIAGO VILLEGAS BUSTAMANTE, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Reconocer personería para representar al demandado SANTIAGO VILLEGAS BUSTAMANTE al abogado **FELIPE ESTRADA HOYOS**, portador de la T.P. No. 164.685 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ad9aad3ff302010f79b4053b9c2f9458c3119dd0f98f1eba58ff8bc3996fbe**

Documento generado en 22/03/2023 07:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>